

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

MANIZALES - CALDAS

Manizales, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO**

**ACTORES: MARTHA YOLANDA GALLEGO TRIVIÑO y AUGUSTO
CÉSAR CASTAÑEDA VARGAS**

RADICADO: 170013110004-2022-00092-00

Sentencia: 0028

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se profiere **SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA** en el presente proceso de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO**, promovido por la señora **MARTHA YOLANDA GALLEGO TRIVIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 46.646.126, y el señor **AUGUSTO CÉSAR CASTAÑEDA VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía nro. 10.285.303, mayores de edad y vecinos de esta ciudad.

II. ANTECEDENTES

Mediante apoderado los solicitantes, la señora **MARTHA YOLANDA GALLEGO TRIVIÑO**, y el señor **AUGUSTO CÉSAR CASTAÑEDA VARGAS**, pretenden que se decrete la **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO**, contraído por ellos; que se declare disuelta la sociedad conyugal surgida por el matrimonio, se dé por terminada la vida en común, se admita que en adelante cada uno de los excónyuges atenderán su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos y que se ordene la expedición de las copias de la sentencia y se disponga la inscripción de la misma en los respectivos folios del registro civil.

Los hechos relevantes que sustentaron sus pretensiones se resumen así:

Los solicitantes, la señora **MARTHA YOLANDA GALLEGO TRIVIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 46.646.126, y el señor **AUGUSTO CÉSAR CASTAÑEDA VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía nro. 10.285.303, contrajeron matrimonio religioso el día diecinueve (19) de abril del año 1997, en la parroquia de San Joaquín de la ciudad de Manizales, Caldas, registrado en la Notaría Quinta de Manizales, Caldas, bajo el indicativo serial nro. 3053156, del doce (12) de agosto de 1997.

Durante la relación matrimonial fueron concebidas sus hijas; JULIANA CAROLINA CASTAÑEDA GALLEGO, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.053.863.979 y ÁNGELA MARÍA CASTAÑEDA GALLEGO identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.002.565.970, quienes en la actualidad tienen veintitrés (23) y veintiún (21) años de edad, respectivamente, y trabajan para conseguir su propio sustento.

Los solicitantes se encuentran separados de cuerpos hace más de cinco (5) años.

Ninguno de los solicitantes es propietario de bienes diferentes a los elementos de vestir y propios del hogar. La liquidación de la sociedad conyugal se realizará de mutuo acuerdo entre las partes sobre la cual no existe ni activo ni pasivo social.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Verificados los requisitos determinados en los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, se accedió a su trámite, admitiendo la demanda por medio de auto calendado el diecinueve (19) de abril de 2022, mismo en el cual se ordenó darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria tal como lo dispone el artículo 577 y ss. del Código General del Proceso.

Estando este asunto a punto de proferir sentencia considera este operador que no es menester practicar más pruebas a las ya obrantes, además se trata de un asunto de jurisdicción voluntaria, donde las partes con pleno conocimiento han acordado lo referente a las obligaciones recíprocas.

Para resolverse:

IV. CONSIDERACIONES

Se reúnen los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y competencia, no se observa irregularidad que invalide lo actuado; por tanto, es viable decidir de fondo la cuestión debatida.

Si bien el numeral 2 del artículo 579 del Código General del Proceso establece en los procesos de Jurisdicción Voluntaria el decreto de pruebas y la convocatoria a audiencia para practicarlas y proferir sentencia, el juzgado no convoca a reunión para ese fin en primer término, porque dicho artículo en sus numerales 1 y 2 se refiere a los casos de que trata el artículo 577 en sus numerales 1 a 8, no así a los relacionados en los casos de que tratan los numerales 9 a 12, dentro de los cuales está el divorcio de mutuo acuerdo. De otra parte, si bien la norma no establece expresamente que se dicte sentencia escrita, tampoco lo prohíbe. Véase en sana lógica que, si estos procesos requirieran de audiencia judicial, los mismos no pudieran ordenarse notarialmente. Igualmente es claro que por economía procesal la realización de audiencias resulta mucho más oneroso para la administración de justicia que dictar las sentencias escritas, pues ello implica ocupar más tiempo del juez y un empleado, además de las salas de audiencias con lo que se dejaría de evacuar prontamente otros procesos que sí requirieran necesariamente de la práctica de la misma.

V. EL PROBLEMA JURÍDICO.

Se trata de determinar si es procedente decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso deprecado por mutuo acuerdo.

El artículo 152 del Código Civil expresa.

(...)

"El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado."

El artículo 154 *ibidem* determina las causales de divorcio, entre otras, la 9ª que textualmente expresa:

"Causal 9ª. "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el

Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”

VI. MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE

Con la demanda se acreditó como prueba documental el registro civil de matrimonio de los solicitantes en el que consta que contrajeron matrimonio religioso en la Parroquia de San Joaquín, de Manizales, Caldas, el diecinueve (19) de abril del año 1997, y registrado en la Notaría Quinta de Manizales, Caldas, bajo el indicativo serial nro. 3053156 del doce (12) de agosto de 1997.

Así mismo, se allegó como prueba documental, los registros civiles de nacimiento de JULIANA CAROLINA CASTAÑEDA GALLEGO, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.053.863.979 y ÁNGELA MARÍA CASTAÑEDA GALLEGO identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.002.565.970, en donde consta que dentro del matrimonio se procrearon ambas hijas, las cuales, en la actualidad, son mayores de edad.

VII. HECHOS PROBADOS

De acuerdo al material probatorio, se pueden dar por probados los siguientes hechos:

Los solicitantes, **MARTHA YOLANDA GALLEGO TRIVIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 46.646.126, y el señor **AUGUSTO CÉSAR CASTAÑEDA VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía nro. 10.285.303, contrajeron matrimonio religioso el día diecinueve (19) de abril del año 1997, en la parroquia de San Joaquín de la ciudad de Manizales, Caldas, registrado en la Notaría Quinta de Manizales, Caldas, bajo el indicativo serial nro. 3053156, del doce (12) de agosto de 1997, y que en vigencia de ese vínculo matrimonial, se procrearon dos hijas; JULIANA CAROLINA CASTAÑEDA GALLEGO, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.053.863.979 y ÁNGELA MARÍA CASTAÑEDA GALLEGO identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.002.565.970, ambas mayores de edad.

VIII. RESUMEN

Por haber reunido los requisitos legales y no hallando el despacho irregularidad o nulidad alguna que obligue a retrotraer lo actuado, se decretará la

cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso existente entre las partes.

Se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada con el matrimonio y se ordenará la inscripción de la sentencia en los registros correspondientes.

Finalmente, no se impondrá condena en costas a ninguna de las partes atendiendo a la causal de mutuo acuerdo que se decreta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO contraído por la señora **MARTHA YOLANDA GALLEGO TRIVIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 46.646.126, y el señor **AUGUSTO CÉSAR CASTAÑEDA VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía nro. 10.285.303, el día diecinueve (19) de abril de 1997 en la Parroquia de San Joaquín de la ciudad de Manizales, Caldas, registrado en la Notaría Quinta de Manizales, Caldas, bajo el indicativo serial nro. 3053156, del doce (12) de agosto de 1997, por la causal: **MUTUO ACUERDO**.

SEGUNDO: Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal habida entre los consortes por razón del matrimonio; mismo que podrán liquidar por cualquiera de los medios establecidos para ello esto es, por acuerdo ante notaria o a continuación de este proceso.

TERCERO: Cada uno de los solicitantes suplirá sus gastos de alimentación y subsistencia con recursos propios; así mismo quedará suspendida su vida en común pudiendo fijar residencias separadas en esta ciudad o donde quieran vivir.

CUARTO: OFICIAR al funcionario respectivo para que se tome nota de esta sentencia en el respectivo registro civil de matrimonio de los solicitantes que se lleva en la Notaría Quinta del círculo de Manizales, Caldas, bajo el indicativo serial nro. 3053156. También se inscribirá en cada uno de los registros civiles de nacimiento. Ofíciense por secretaría.

SEXTO: NO IMPONER CONDENA EN COSTAS a las partes conforme a lo anteriormente expuesto.

SÉPTIMO: EXPÍDANSE copias auténticas de esta decisión para cada uno de los interesados, a costa de los mismos.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

JCA

Firmado Por:

**Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e71c0fe08e5793bf1f056844523fae47721c5b769122d830d4f277765639805b**

Documento generado en 26/04/2022 03:27:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**